DEFECTO PROCEDIMENTAL/ Dar trámite al proceso ejecutivo como si no se hubieran propuesto excepciones de fondo a pesar de que en la contestación de la demanda se alegaron razones que pueden ser tomadas como tales, afecta el derecho de defensa y desconoce el procedimiento legal

“Esta Magistratura observa que el escrito de contestación de la demanda, contiene afirmaciones que indudablemente ponen en duda la existencia y validez del título valor base de la ejecución, como también la posibilidad de que sobre el mismo ya hubiese habido un pronunciamiento judicial anterior (cosa juzgada), pudiéndose tener tal memorial como un verdadero escrito de excepciones de fondo. La señora jueza de la ejecución expresó que haría un pronunciamiento sobre el mismo, el cual al final de cuentas omitió y procedió a ordenar seguir adelante la ejecución.

De acuerdo con lo expuesto, en este caso concreto se incurrió en una vía de hecho por defecto de procedimiento, toda vez que la titular del estrado judicial demandada le dio un carácter restrictivo a la contestación de la demanda del que carece, sin fundamento alguno, pretermitiendo un etapa procesal que afecta de manera grave el derecho al debido proceso; ello tuvo una influencia directa en la decisión de fondo adoptada que impide el acceso a la justicia de la aquí accionante.”

Citas: Corte Constitucional, sentencia T-213 y 396 de 2014.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 380 de 10-08-2016

Referencia: 66682-31-03-001-2016-00471-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la apoderada judicial de GABRIELA ANTÍA RIVILLAS, contra el fallo proferido el 16 de junio de 2016, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda resolvió la acción de tutela promovida por la opugnante, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la misma localidad, trámite al que fueron vinculados BETTY RUIZ MESA y JUAN ALEJANDRO HINCAPIÉ GIRALDO.

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso efectivo a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial, cosa juzgada, principio de congruencia y seguridad jurídica.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Dentro del trámite de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que interpusieron BETTY RUIZ MESA y JUAN ALEJANDRO HINCAPIÉ GIRALDO, contra GABRIELA ANTÍA RIVILLAS, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, el 22 de febrero de la presente anualidad libró mandamiento de pago.

2.2. La señora RIVILLAS fue notificada el día 24 de febrero de 2016 y el 9 de marzo radicó escrito de contestación de la demanda, argumentando, entre otras razones, que el título valor aportado como recaudo ejecutivo carecía de legalidad, licitud y validez, lo que claramente conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de la ejecutada.

2.3. Por un error humano no radicó dentro del término las excepciones de mérito o de fondo, pero se encontraban plasmadas en el mismo contenido de la contestación de la demanda; es decir, el escrito de las excepciones traía implícito los argumentos de hecho y de derecho de la contestación presentada dentro de término.

2.4 Las excepciones fueron presentadas el día 10 de marzo, solicitando a la señora Juez la valoración de las mismas, por tener estas un valor o peso sustancial o de fondo dentro del proceso. Sin embargo, el Juzgado accionado mediante auto que no admitía recurso, decidió rechazarlas y no tenerlas en cuenta.

2.5. Considera que los demandantes actuaron de mala fe, de forma temeraria e incurrieron en delitos; pues solicitaron el desglose de la letra ante el Juzgado Primero Civil Municipal y lo adulteraron a su antojo de forma fraudulenta para luego cobrarlo judicialmente, induciendo en error al Juzgado accionado.

2.6. Refiere que el contenido original del título valor se presentó al Despacho accionado, pero tal prueba no fue valorada por la señora Juez, vulnerando los derechos fundamentales de la accionante. Reitera que el Código General del Proceso (Art. 282), la Constitución Nacional (Art. 228) y las jurisprudencias, obligan a los Jueces de la República a declarar excepciones cuando estas se encuentren probadas en los hechos, cuando versen sobre el derecho sustancial, para evitar errores por exceso ritual manifiesto y evitar incurrir en causales genéricas y específicas de procedibilidad de la tutela.

2.7. Indica que la letra de cambio fue desglosada del expediente que reposaba en el Juzgado Primero Civil Municipal con el único propósito de adulterarla a su conveniencia y posteriormente, presentarla para su cobro con una segunda demanda, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal y es este título valor al que la Juez de ejecución le da el carácter de legal y concede las pretensiones de la parte demandante.

2.8. Menciona que todo lo expresado le fue puesto en conocimiento a la Juez en la contestación de la demanda, con las respectivas pruebas sobre la adulteración de la letra e igualmente el falso testimonio de los demandantes, considerando que con ello demostraba los hechos que daban origen a la declaratoria de excepciones de oficio, confiando en que la Juez de conocimiento en su sana crítica y actuación razonable, diera aplicabilidad al inciso 1o del artículo 282 del Código General del Proceso, al artículo 228 de la Constitución Nacional y a la jurisprudencia. Circunstancia que no se cumplió y simplemente se dedicó a aplicar la norma formal o procedimental, desplazando la prevalencia del derecho sustancial y vulnerando derechos fundamentales de la accionante.

2.9. El 28 (sic) de abril del año en curso, el Juzgado accionado profiere auto a favor de la parte demandante, ordenando seguir adelante con la ejecución, decretando la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes y condenando en costas a la parte demandada, todo lo anterior teniendo como fundamentos una prueba ilícita e ilegal y contra la cual no procedía recurso alguno.(art. 440 CGP).

2.10. Insiste en que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL desconoció lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P. y no declaró excepciones de oficio, cuando estas se encuentren probadas, cercenando el derecho sustancial y dándole prevalencia al derecho procedimental.

2.11. Reitera que si bien es cierto fue un error humano gigante no haber presentado las excepciones dentro de término, lo que se solicita es que no se permita que este actuar desdibuje o desborde el fin de la justicia y el derecho colombiano, cuando en manos del Juez esta encauzar una justa decisión.

2.12. Finalmente señala varios errores en que incurrió el despacho judicial demandado, que configuran vías de hecho.

3. Pide, conforme a lo relatado, la protección de los derechos fundamentales mencionados y, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado dejar sin efecto el auto de fecha 28 (sic) de abril de 2016 y se decreten las excepciones de oficio a las que hubiere lugar o en su defecto, ordenar al Juzgado que vuelva a tomar la decisión de fondo, “eso sí, corregido y sometido al desiderátum”.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, autoridad que impartió el trámite legal. Ordenó la vinculación de BETTY RUIZ MESA y JUAN ALEJANDRO HINCAPIÉ GIRALDO y practicó una inspección judicial al expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario, donde se hizo un recuento de las actuaciones más relevantes (fls. 55-57).

La autoridad judicial demandada guardo silencio, mientras que los vinculados se pronunciaron para señalar que la acción de tutela no es el camino para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos judiciales.

**III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Se profirió el 16 de junio de 2016. Resolvió el despacho judicial declarar improcedente la acción de tutela. Concluyó que, *“En el presente caso, no se encuentra probado ningún defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, que permita endilgarle el vicio de la vía de hecho a las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad y que son objeto de la acción de tutela, ni menos aún, se encuentra establecido que se haya generado una violación a algún derecho fundamental del accionante, que haga procedente la concesión de la tutela impetrada, máxime si la señora GABRIELA ANTÍA RIVILLAS no ha ejercido adecuadamente su defensa, pues de manera extemporánea su apoderada judicial presentó la excepciones de mérito que pretende le sean reconocidas mediante este trámite constitucional, además no interpuso los recursos que la misma ley otorga para controvertir las decisiones proferidas por el Juzgado.”*

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La formuló la vocera judicial de la actora, fincada en que el recurso de reposición que podía interponer frente a la providencia que rechazó el escrito de excepciones era ineficaz, ya que claramente, si este se hubiere interpuesto, la juez había ratificado o confirmado su decisión. De bulto, dice, este este recurso era solo un mero formalismo. Y frente a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, expresa, no era susceptible de ningún recurso.

También aduce que la jueza de la ejecución pudo haber declarado las excepciones que se formularon de manera extemporánea (temeridad y mala fe, falta de los requisitos fundamentales del título y cosa juzgada), ya que la ley la faculta para declararlas de oficio, toda vez que en su parecer los hechos constitutivos de las mismas se encuentran plenamente demostrados. Y agrega que no está pidiendo a través de la tutela que se reconozcan dichas excepciones, sino que se declaren las excepciones que el juez encuentre probadas, para así proteger el derecho sustancial de la ejecutada.

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA incurrió en una “vía de hecho” dentro de un proceso ejecutivo singular, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no reconocer oficiosamente unas excepciones propuestas de manera extemporánea por la aquí accionante.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Pretende la actora que por este mecanismo excepcional se disponga dejar sin efecto el auto de fecha 28 de abril de 2016 (en realidad es 27 de abril de 2016), proferido por la autoridad judicial demandada, por medio del cual resolvió seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular, en el que funge como ejecutada, con fundamento en que no se presentaron excepciones de fondo dentro del plazo de ley. En su defecto, solicita ordenarle que vuelva a tomar la decisión de fondo, “eso sí, corregido y sometido al desiderátum”.

2. Al verificar los presupuestos generales de procedibilidad, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.). Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, está cumplido porque la decisión cuestionada es irrecurrible; la misma no es de tutela; hay inmediatez porque la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución data de 27 de abril de 2016 y la acción fue instaurada el 2 de junio del mismo año; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como los derechos fundamentales que se consideran violados.

3. Ahora, continuando con el análisis del asunto bajo estudio, del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo, se observa lo siguiente:

3.1. A folios 20 y 21 del cuaderno de pruebas obra el auto del 22 de febrero de 2016, mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA libró mandamiento de pago en favor de la señora BETTY RUIZ MESA, contra la señora GABRIELA ANTÍA RIVILLAS, por las sumas que en dicho proveído se indican, al considerar que el título ejecutivo –letra de cambio- cumple con los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 671 del C. Co. Se indicó en dicha providencia el término para pagar la obligación (5 días) y el de proponer las excepciones (10 días).

3.2. La orden de apremio fue notificada a la ejecutada el 24 de febrero de 2016 (fl. 23 ib.). El 9 de marzo de 2016, su apoderada judicial, presenta escrito de contestación de la demanda. Luego, al día siguiente, formula escrito de excepciones de mérito que denominó “Temeridad y mala fe”, “Falta de los requisitos fundamentales del título” y “Cosa juzgada”. (fls. 34-36 ib.).

3.3. Mediante auto del 5 de abril de 2016, el juzgado accionado resolvió rechazar el escrito de excepciones de mérito por ser extemporáneo. En el mismo expresó la jueza de la ejecución que ejecutoriado el auto daría aplicación al artículo 440 del CGP, donde se tendría en cuenta la contestación de la demanda visible a folios 28 a 33. No hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada reclamando su inconformidad –recurso de reposición. (fls. 44-45 ib.).

3.4. Luego, por proveído del 27 de abril de 2016 el juzgado resuelve seguir adelante con la ejecución, con fundamento en que no se propusieron excepciones oportunamente, sin que hubiese hecho el pronunciamiento anunciado, advirtiendo que contra dicho auto no procede ningún recurso, art. 440-2 del CGP. (fls. 47-48 ib.).

4. Visto lo anterior, ha de decirse que en el escrito de contestación a la demanda ejecutiva, la vocera judicial de la ejecutada, señala entre otros aspectos, que la letra de cambio aportada como recaudo ejecutivo es un título valor que a todas luces carece de los requisitos legales para que tenga validez, fue adulterado por los demandantes, pues inicialmente fue aceptado en blanco, presentado antes en otro proceso, desglosado del mismo y llenado después fraudulentamente. Aportó con dicho escrito documentos relativos a sus afirmaciones.

5. Esta Magistratura observa que el escrito de contestación de la demanda, contiene afirmaciones que indudablemente ponen en duda la existencia y validez del título valor base de la ejecución, como también la posibilidad de que sobre el mismo ya hubiese habido un pronunciamiento judicial anterior (cosa juzgada), pudiéndose tener tal memorial como un verdadero escrito de excepciones de fondo. La señora jueza de la ejecución expresó que haría un pronunciamiento sobre el mismo, el cual al final de cuentas omitió y procedió a ordenar seguir adelante la ejecución.

6. De acuerdo con lo expuesto, en este caso concreto se incurrió en una vía de hecho por defecto de procedimiento, toda vez que la titular del estrado judicial demandada le dio un carácter restrictivo a la contestación de la demanda del que carece, sin fundamento alguno, pretermitiendo un etapa procesal que afecta de manera grave el derecho al debido proceso; ello tuvo una influencia directa en la decisión de fondo adoptada que impide el acceso a la justicia de la aquí accionante.

7. Sobre esta especie de defecto, la Corte Constitucional, en uno de tantos de sus pronunciamientos, señaló:

*“El denominado defecto procedimental tiene soporte en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política referentes a los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.*

*Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales.*

*También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.*

*Así, se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.*

*No obstante, en definitiva, el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales para configurar el defecto bajo estudio: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.”*

8. Siendo así las cosas, se concederá el amparo solicitado, para proteger el derecho al debido proceso de que es titular la actora. En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia atacada y se ordenará a la funcionaria demandada pronunciarse sobre la contestación de la demanda ejecutiva.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: REVOCAR la providencia proferida el 16 de junio de 2016, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda declaró improcedente la acción de tutela promovida por la señora GABRIELA ANTÍA RIVILLAS, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la misma localidad. En su lugar, se CONCEDE el amparo invocado, para tutelar el derecho fundamental al debido proceso, conculcado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda.

Segundo: DECLARAR sin efectos jurídicos el auto del 27 de abril de 2016, proferido por el estrado judicial demandado, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, donde finge como demandada la accionante.

Tercero: ORDENAR que el Juzgado accionado se pronuncie sobre la contestación de la demanda que presentó la señora GABRIELA ANTÍA RIVILLAS mediante apoderada judicial, en el proceso referido, con observancia de las consideraciones jurídicas aquí planteadas, en el perentorio plazo de diez (10) días siguientes al recibo del expediente.

Cuarto: Notificar esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz. (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Quinto: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: Archivar el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**